

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0011/2018
La Paz, 05 de febrero de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la empresa "ESTACIÓN DE SERVICIO "GUAPOMO" (en adelante la Estación), cursante de fs. 36 a 38 de obrados, contra la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DSCZ 0011/2015 de 13 de febrero de 2015 (RADPS 0011/2015) cursante de fs. 28 a 31 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estación de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 011632 de 10 de julio de 2014, cursante a fs. 8, en su parte de observaciones señala: "Al promediar las 15:50 se procedió a levantar el presente protocolo por suspensión de actividades sin autorización del ente regulador, en la estación no cuenta con Gasolina Especial ni con Diesel Oil para su comercialización".

Que el Informe DSCZ 1097/2014 de 21 de julio de 2014, cursante a fs. 1 a 6, sobre la base de lo expresado en el citado Protocolo PVV EESS N° 011632, concluye que: "(...) la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SURTIDOR GUAPOMO" Suspendió Actividades sin Autorización del Ente Regulador".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto SC-L-036/2014 de 21 de agosto de 2014, cursante a fs. 16, la Agencia formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular Cargo contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ESTACIÓN DE SERVICIO GUAPOMO", (...), por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 09-I del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008. (...)"

Que a través de Nota DSCZ 0424/5015 de 06 de febrero de 2015, cursante a fs. 21, el área de abastecimiento de la Dirección Distrital Santa Cruz, informó lo siguiente:

- "Se remite adjunto el Reporte Mensual de Movimiento de Productos remitido por la Estación de Servicio Guapomo a la ANH.
- Se remite adjunto el resumen del detalle de ventas de la Estación de Servicio Guapomo presentado por medio digital a la ANH Distrital Santa Cruz de fecha 08,09, 10 y 11 de mayo de 2014.
- En los archivos de la ANH Distrital Santa Cruz, no se tiene ningún documento en la que la Estación de Servicio Guapomo solicite autorización para suspender las actividades de comercialización".

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DSCZ 0011/2015 de 13 de febrero de 2015, la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de agosto del 2014, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ESTACIÓN DE SERVICIO GUAPOMO", ubicada en la Carretera a San Vicente, Esq. Camino San Luisito, Localidad San Ignacio de Velasco del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 9-I) del Decreto Supremo No. 29753, del 22 de octubre de 2008, (...)"

Que la referida decisión, fue notificada al administrado el 10 de marzo de 2015, conforme consta por la diligencia de notificación cursante a fs. 32 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que a través del memorial presentado el 24 de marzo de 2015, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DSCZ 0011/2015, solicitando la revocatoria total de la referida Resolución.

Que mediante proveído de 07 de abril de 2015, cursante a fs. 40 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RADPS 0011/2015.

CONSIDERANDO:

Que en forma previa al examen y análisis del Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación contra la RADPS 0011/2015, corresponde precisar que en aplicación del principio de congruencia y de acuerdo con el alcance definido en el artículo 63, parágrafo II, de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la fundamentación y la decisión de la presente Resolución Administrativa se circunscribirá a las cuestiones y pretensiones planteadas en dicho Recurso de Revocatoria.

Que efectuada la aclaración precedente, de la revisión de los argumentos de hecho y derecho expuestos por la empresa recurrente, se llega a establecer los siguientes fundamentos legales:

1. La Estación, en la parte introductoria y en el acápite de Fundamentación en Derecho del recurso de revocatoria planteado contra la RADPS 0011/2015, señala que se habrían violado sus siguientes derechos: *i)* a la obtención de respuesta; al no haberse “(...) proveído de providencia alguna (...)” a su petición de franqueársele fotocopias legalizadas del expediente (la cual, fue manifestada mediante memorial presentado el 18 de marzo de 2015), y en consecuencia, *ii)* a un debido proceso; al haberla dejado en un estado de indefensión al no poder contar con los elementos de análisis del proceso (expediente), condicionando su defensa a tiempo de plantar su recurso de revocatoria.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Constitución Política del Estado en el parágrafo II de su artículo 115, establece que “*El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones*”.

En concordancia, el parágrafo 119 de mismo cuerpo legal, ratifica que “*Toda persona tiene el derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. (...)*”.

En ese contexto normativo, el artículo 16 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece entre otros derechos de las personas en su relación con la Administración Pública, el derecho a : “*(...) h) A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formule (...)*”.

En el presente caso, de la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo, se pudo establecer que la Estación ejerció su derecho de petición a través de su solicitud de fotocopias legalizadas del expediente administrativo, misma que se halla contenida en el memorial presentado en fecha 18 de marzo de 2015.

Al respecto, se pudo verificar que dicha solicitud o petición del administrado fue atendida (respondida formalmente) a través de proveído de fecha 19 de marzo de 2015, cursante a fs. 34, el cual dispuso que se le franquee al administrado las fotocopias solicitadas, “*(...) debiendo el*

2 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Valdívieso N° 662 zona noreste • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

interesado, previamente apersonarse ante las oficinas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a efectos de proveer los recaudos conforme a Ley”.

Ahora bien, cabe señalar que la respuesta de la Agencia a la Estación, condiciona la atención de lo solicitado al accionar de esta última (Estación), de conformidad a lo previsto en el parágrafo II del artículo 85 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo; en razón de que según la norma anotada, debe correr por cuenta del administrado el “(...) fotocopiado de las piezas que señale”, para su posterior legalización y entrega por el ente regulador, en oficinas de la Agencia.

Sin embargo, dentro de los actuados insertos en el expediente no existe ninguna constancia de apersonamiento por parte de la Estación en inmediaciones de la Agencia, para la obtención de lo solicitado (fotocopias legalizadas).

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de “(...) acceso al expediente (...)”, enunciada por la Estación dentro del recurso mismo de revocatoria de fecha 24 de marzo de 2015; se tiene que la Agencia dio respuesta a través de proveído de 07 de abril de 205 (notificado el 23 de abril de 2015), cursante a fs. 40, en el que señala: “Se tiene Presente”. Consiguientemente, la recurrente dentro de la tramitación del presente recurso de revocatoria, se encontraba plenamente facultada por la norma a acceder en cualquier momento al expediente, de acuerdo a lo previsto en el inciso k) del artículo 16 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y al parágrafo I del artículo 86 del Reglamento a la Ley N° 234 de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, cabe señalar que sin perjuicio de las peticiones planteadas por el administrado, las cuales como se señaló previamente, fueron atendidas; la Estación tenía toda la posibilidad de apersonarse ante la entidad para poder acceder al expediente administrativo.

En ese orden, también corresponde indicar que el administrado tenía conocimiento de los actuados dentro del proceso sancionador, toda vez que los mismos le fueron notificados en su oportunidad; a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa.

En consecuencia, se concluye que la Agencia dio respuesta expresa y concreta a cada una de las peticiones planteadas por la Estación, y que asimismo, ésta (la Estación) fue notificada en su oportunidad con los actos administrativos del proceso sancionador; por lo que no puede alegarse infracción a la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, por lo que, no amerita revocar la resolución recurrida respecto de este argumento del recurso de revocatoria objeto de análisis.

2. La recurrente, dentro del acápite de Recurso de Revocatoria del memorial de impugnación presentado, nuevamente refiere la violación a su derecho a la defensa al haberse negado el acceso libre al expediente administrativo y señala la vulneración de lo dispuesto en los artículos 28 -incisos a), b), c) y e)- y 74 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dentro de la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DSCZ 0011/2015 de 13 de febrero de 2015.

Antes de entrar al análisis propiamente del presente punto, es necesario establecer que la invocada violación al derecho a la defensa por parte de la recurrente, bajo el argumento de haberse negado el acceso libre al expediente administrativo; fue desarrollado en el numeral 1, de la presente Resolución, concluyéndose que la Agencia dio respuesta expresa y concreta a cada una de las peticiones planteadas por la Estación, sin restringir su derecho a la defensa.

No obstante lo referido, es menester puntualizar que el citado argumento de violación al derecho a la defensa planteado por la Estación, y ampliamente desvirtuado en la presente Resolución, no se constituye en un argumento que desvirtúe la Resolución impugnada como tal, toda vez que las peticiones a las que la Estación alude como no atendidas, fueron planteadas después de su notificación con la RADPS 0011/2015, lo que no amerita mayores comentarios.



En cuanto a la alegada vulneración de lo dispuesto en los artículos 28 -incisos a), b), c) y e)- y 74 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la recurrente no presenta ningún tipo de argumento y/o razonamiento mediante el cual intente demostrar las citadas vulneraciones por parte de esta Agencia a través de las RADPS 0011/2015, a los preceptos normativos antes anotados.

Sin perjuicio de lo referido precedentemente, se considera prudente examinar lo dispuesto en la normativa presuntamente vulnerada, en relación a lo establecido mediante la RADPS 011/2015, como sigue:

- El artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que:

“Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:

- Competencia: Ser dictado por autoridad competente;*
- Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.*
- Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible;*
- Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico;*
- Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo. (...).*

Al respecto, la Sentencia Constitucional SCP 2009/2012, establece la siguiente jurisprudencia indicativa:

“Realizada esa precisión y en función a la previsión contenida en el art. 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), para que un acto administrativo sea válido, deberá contener como elementos esenciales, los siguientes: a) Competencia, se entiende por este elemento a las atribuciones con que cuenta una autoridad para emitir un declaración, disposición o decisión que produce efectos jurídicos; b) Causa, constituye el motivo o razón en función a la cual, la administración emite el acto, el que deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; de donde resulta, que la expresión de la causa o motivo para la emisión del acto administrativo implica su motivación, así el art. 31.II del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, Decreto Supremo (DS) 27113 de 23 de julio de 2003, refiere: “La motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto, individualizará la norma aplicada, y valorará la pruebas determinantes para la decisión”; c) Objeto, de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo, el objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible; en esa línea el art. 28.I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo (RLPA), establece: “El objeto del acto administrativo es la decisión, certificación o juicio de valor sobre la materia sujeta a conocimiento de órgano administrativo. El acto debe pronunciarse, de manera expresa, sobre todas las peticiones y solicitudes de los administrados incoadas en el procedimiento que da origen”; d) Procedimiento, antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico; e) Fundamento, deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando además, los hechos y antecedentes que le sirvan de acusa y el derecho aplicable; y, f) Finalidad, observar el cumplimiento de los fines previstos en el ordenamiento jurídico. De donde resulta, que la formación del acto administrativo requiere necesariamente la concurrencia de los elementos referidos a efectos de su validez”.

Ahora bien, del análisis de la RADPS 0011/2015, se pudo observar que la misma fue emitida por autoridad competente, es decir por el entonces Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz, en virtud a la delegación establecida mediante Resolución Administrativa ANH N° 0371/2014 de 17 de febrero de 2017, cursante a fs. 42 a 46.

Por otra parte, también se observó de la RADPS 0011/2015, que la misma cuenta con el elemento esencial de la causa, al contener la suficiente motivación, expresando sucintamente los antecedentes (página 1 de la RADPS 0011/2015) y señalando las razones de hecho y de



derecho que justifican la Resolución (páginas 2 y 3 de la RADPS 0011/2015), individualizando la norma aplicada (página 2 de la RADPS 0011/2015) y contando con una suficiente valoración de la prueba y argumentos aportados por la Estación para la consecuente decisión (páginas 2 y 3 de la RADPS 0011/2015).

Asimismo, respecto al objeto de la RADPS 0011/2015, se tiene que la misma señala claramente su decisión de declarar probado el cargo imputado y en consecuencia le impone al administrado una sanción pecuniaria; siendo dicha decisión cierta, lícita y posible.

En cuanto al procedimiento, se pudo verificar el cumplimiento de los procedimientos esenciales y aplicables a la materia que en derecho corresponde.

Finalmente, también se pudo advertir que la RADPS 0011/2015 contiene el fundamento necesario, expresando en forma concreta las razones que inducen a emitir la Resolución (páginas 2 y 3 de la RADPS 0011/2015) y consignando los hechos y antecedentes que sirvan de causa (página 1 de la RADPS 0011/2015), así como el derecho aplicable (página 2 de la RADPS 0011/2015).

En consecuencia, se concluye que la RDPS 0011/2015, cumple con los elementos esenciales previstos en los incisos a), b), c) y e) del artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

- El artículo 74 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, señala:

“En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario”.

Al respecto, el precedente constitucional contenido en la Sentencia Constitucional 1963/2013, expone lo siguiente:

“(...) En el ordenamiento jurídico boliviano, la presunción de inocencia con su triple valor, se encuentra reconocida por la Norma Suprema al señalar en su art. 116.I que: “Se garantiza la presunción de inocencia ...”, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional de la siguiente forma: Concordante con lo señalado, la SC 0011/2000-R de 3 de marzo, determinó lo siguiente: “... este principio constitucional de presunción de inocencia se constituye en una garantía del debido proceso; protegiendo al encausado frente a actitudes arbitrarias que podrían dar margen al prejuzgamiento y a condenas sin proceso”.

Del análisis de los antecedentes cursantes en el expediente, se pudo observar, como se señaló anteriormente, que durante la tramitación del proceso se precauteló el derecho al debido proceso de la Estación; así también, no se observó ningún indicio de arbitrariedad durante su sustanciación, emitiéndose una Resolución con los elementos esenciales que hacen al acto administrativo y en el cual se muestra la valoración de antecedentes probatorios que resultan en el fundamento de las decisiones de la Agencia. Por lo que también se concluye que para la emisión de la RADPS 0011/2015, se observó el derecho y garantía de presunción de inocencia del administrado.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables,

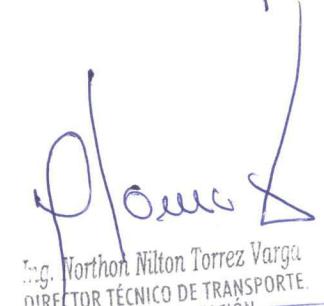
RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa "ESTACIÓN DE SERVICIO GUAPOMO", confirmando la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DSCZ 0011/2015 de 13 de febrero de 2015, de conformidad a lo establecido por el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula



Abog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Nilton Torrez Varga
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTE
Y COMERCIALIZACIÓN
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS